

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 20 de noviembre de 2007)

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1.

1. El Departamento de Derecho Romano integrado en la Facultad de Derecho, es el Órgano encargado de coordinar la docencia del Área de conocimiento de Derecho Romano y de organizar e impulsar las actividades e iniciativas de investigación de sus miembros.

Artículo 2.

1. Son miembros del Departamento:

- A. Los docentes, investigadores y miembros del personal de administración y servicios vinculados funcionalmente o contractualmente con la realización de las actividades de docencia o investigación que tengan asignadas.
- B. Los profesores-tutores que tengan a su cargo la tutoría de disciplinas de cuya enseñanza sea responsable el Departamento estarán vinculados a éste durante el tiempo que desempeñen esa función tutorial.
- C. Los alumnos que cursen disciplinas de cuya enseñanza sea responsable el departamento tendrán también una vinculación temporal con éste.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 3.

Son órganos de gobierno y representación del Departamento:

- 1. Colegiados: el Consejo de Departamento y aquellas otras Comisiones delegadas que puedan constituirse por decisión del Consejo.
- 2. Unipersonales: El Director y el Secretario de Departamento.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

Sección 1ª. Disposiciones Comunes

Artículo 4.

- 1. Para la válida constitución de los órganos, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad al menos, de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria, media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.
- 2. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento será necesario que estén pre-

sentes en el momento de adoptarlos, el mínimo exigido para constitución del órgano en segunda convocatoria.

- 3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- 4. Los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento serán adoptados por mayoría de votos siempre que se cumpla el requisito de quórum establecido en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.

Corresponden al Presidente de cada órgano colegiado las facultades enumeradas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27).

Artículo 6.

Las votaciones podrán ser:

- A. Por asentimiento, a propuesta del Presidente, y cuando ningún miembro del órgano haya formulado objeciones.
- B. Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Presidente al órgano sobre la aprobación de una determinada resolución en los términos en que considere debe someterse a acuerdo, tras eventual y oportuna deliberación.
- C. Votaciones secretas, que tendrán lugar cuando lo establezca la normativa correspondiente, así lo decida el Presidente, o previa solicitud de un tercio de los miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 7.

- 1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
- 2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión.
- 3. No podrán ser adoptados acuerdos en el punto correspondiente a "Ruegos y Preguntas", salvo que estén

presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Sección Segunda.

El Consejo de Departamento

Artículo 8.

El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Departamento y estará presidido por su Director.

Artículo 9.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes miembros:

- A. Todos los doctores adscritos al Departamento.
 - B. Dos representantes de las restantes categorías de personal docente e investigador no doctor adscrito al departamento. Dichos representantes serán elegidos en una reunión convocada al efecto por el Director del Departamento, asistido por el Secretario que levantará acta de escrutinio y proclamación de los candidatos electos, frente a la cual cabrá interponer recurso de alzada ante el Rectorado.
 - C. Dos representantes de profesores-tutores.
 - D. Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
 - E. Tres representantes de estudiantes, uno de los cuales será, en su caso, de doctorado.
2. La duración del mandato del Consejo de Departamento será de cuatro años sin perjuicio de las normas aplicables a los sectores de tutores y estudiantes cuya representación se renovará con arreglo a su normativa aplicable.

Artículo 10.

Son competencias del Consejo de Departamento, entre otras:

- A. Aprobar y, en su caso, modificar el proyecto de su Reglamento de Régimen Interior.
- B. Elegir y, en su caso, destituir al Director.
- C. Establecer las líneas generales de actuación del Departamento en materia docente e investigadora.
- D. Crear las Comisiones Delegadas y aprobar sus normas de composición, competencias y funcionamiento.
- E. Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o estatutariamente.

Artículo 11.

- 1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario una vez cada curso académico.
- 2. El Consejo de Departamento se reunirá, además,

siempre que lo convoque el Director o a petición de la tercera parte de sus miembros.

- 3. Salvo en caso de urgencia, no podrá celebrarse la reunión en periodos no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días anteriores al inicio de las mismas.
- 4. Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Director del Departamento con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante escrito en el que constarán todos los puntos del orden del día. La documentación sobre dichos temas estará a disposición de los miembros del órgano en igual plazo. Las convocatorias extraordinarias podrán efectuarse en un plazo no inferior a 72 horas.

Artículo 12.

- 1. No se admitirán delegaciones de voto ni sustituciones, salvo los supuestos de suplencia del Director y el Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad, que serán sustituidos en la forma prevista en los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 13.

Son derechos de los miembros del Consejo de Departamento:

- A. Recibir la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones.
- B. Participar en los debates de las sesiones.
- C. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- D. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 14.

- 1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, la tercera parte de sus miembros, con un mínimo de tres.
- 2. Para la validez de los acuerdos será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

Sección Tercera

De las Comisiones

Artículo 15.

- 1. Las Comisiones Delegadas serán presididas por el Director del Departamento y actuará como Secretario, el del Departamento.
- 2. De las reuniones de las Comisiones Delegadas se levantará la correspondiente acta por el Secretario del Departamento.

3. Las Comisiones deberán informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos acuerdos hayan sido adoptados.
4. Las Comisiones deberán ser convocadas con una antelación mínima de 48 horas por el Director de Departamento, a instancia propia o a requerimiento de un tercio de sus miembros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 16.

El Director de Departamento ostenta la representación del mismo. Es el encargado de dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento y sus relaciones institucionales.

Artículo 17.

Corresponden al Director las siguientes competencias:

- A. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamento y de las Comisiones Delegadas.
- B. Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
- C. Proponer el nombramiento del Secretario.
- D. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento.
- E. Presentar al Consejo de Departamento las propuestas, informes y proyectos que hayan de ser sometidos a su aprobación.
- F. Canalizar las relaciones de carácter oficial que el Departamento mantenga con otras entidades u organismos de carácter público y privado.
- G. Cualesquiera otras, dentro del área de competencias del Departamento, que los Estatutos o el presente Reglamento no hayan atribuido expresamente a otros órganos.

Artículo 18.

1. El Director será elegido por el Consejo, mediante votación directa y secreta, entre los profesores doctores con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que sean miembros del Departamento, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento. En todo caso, será elegido Director el candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta; en el supuesto de que ningún candidato la obtenga, se realizará una segunda votación, a la que podrán presentarse los dos candidatos más votados.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez consecutiva.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal el Director del Departamento será sustituido por el profesor de mayor categoría académica y antigüedad de entre sus componentes.

Artículo 19.

1. El Secretario de Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los docentes con dedicación a tiempo completo que sean miembros de aquél.

Artículo 20.

Corresponden al Secretario del Departamento las siguientes funciones:

- A. Actuar como secretario del Consejo de Departamento.
- B. Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el desempeño de su función, así como de los que consten en la documentación oficial del Departamento.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

(Trascripción Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de junio de 2006).

La renovación de los órganos colegiados de gobierno del Departamento se realizará en el plazo de 2 meses desde la publicación del presente Reglamento.

En dicho plazo se procederá a elegir, en su caso, a los representantes de profesores docentes e investigadores no doctores del Consejo de Departamento, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Los órganos unipersonales de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.

El Director de Departamento podrá presentarse a la reelección para un nuevo mandato, sin que se compute a estos efectos con carácter retroactivo la limitación establecida en el art. 120.4 de los Estatutos de la UNED.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto por este Reglamento, regirá como derecho supletorio, la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el RD 426/2005, que aprueba los Estatutos de la UNED.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "**Boletín Interno de Coordinación Informativa**".